JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021-00207-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por los siguientes motivos:

1.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020.

2.- En el hecho tercero de la demanda, no indica cual es la causal o causales invocadas para implorar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso habido entre las partes. Como tampoco, se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, que originan la causal. Esto con el fin de no solo de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Sino también, para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente a esos hechos.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico donde la parte demandante y su apoderado, recibirán notificaciones. Y, con respecto a la demandada, no se indica el lugar, dirección física y el correo electrónico donde recibirá notificaciones. Tales datos, son exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el término legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer al Dr. Juan David Martínez Martínez, como apoderado judicial del señor Luis Alonso Salas González, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

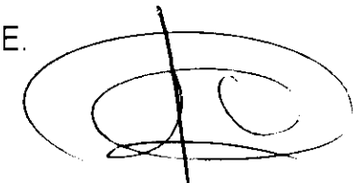

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario